

Choele Choel, 19 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

LEGAJO: MPF-CH-01650-2024 , caratulado: "**CRIA. FLIA. CHOELE CHOEL S/ INV. ABUSO SEXUAL**" , traído a despacho, a este Juzgado de Garantías, para resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que comparece la Sra. Agente Fiscal Dra. Analía Álvarez solicitando, en los términos de los arts. 155 inc. 6 del Código Procesal Penal de Río Negro, el sobreseimiento de **[IMPUTADO_1]** , DNI **[DNI_IMPUTADO_1]**, **[NACIONALIDAD_IMPUTADO_1]**, nacido el **[FECHA_IMPUTADO_1]** en **[LUGAR_NACIMIENTO_IMPUTADO_1]**, hijo de **[FAMILIAR_2]** y **[FAMILIAR_3]**, de **[EDAD_IMPUTADO_1]**, **[ESTADO_CIVIL_IMPUTADO_1]**, domiciliado en **[DIRECCION_IMPUTADO_1]**. La petición se funda en que, agotadas las medidas de investigación dispuestas durante la etapa preparatoria, no ha sido posible reunir elementos de convicción suficientes que permitan sostener razonablemente una acusación y requerir la apertura a juicio.

II. Hecho atribuido y calificación jurídica

Conforme fuera oportunamente objeto de formulación de cargos, se atribuyó a **Marcos Nahuel López** que, en fecha 22 de septiembre de 2024, entre las 05:00 y las 09:00 horas aproximadamente, en un domicilio sito en **[DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3]**, donde se encontraba junto a **[VÍCTIMA_1]** y otros adolescentes luego de haber concurrido a un local bailable, habría mantenido con ésta una relación sexual consistente en acceso carnal por vía vaginal, encontrándose la adolescente, según la hipótesis acusatoria inicial, en estado de somnolencia y afectación derivada del consumo de bebidas alcohólicas.

La conducta fue provisoriamente calificada como Abuso Sexual con acceso carnal, en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal.

Los cargos fueron formalizados en audiencia de fecha 21 de agosto de 2025.

III. Material probatorio reunido

De las constancias incorporadas al legajo surge que la investigación permitió acreditar, en lo sustancial, que **[VÍCTIMA_1]** y Marcos Nahuel López mantuvieron un encuentro sexual durante la madrugada del 22 de septiembre de 2024.

Así surge primordialmente del relato efectuado por la adolescente en Cámara Gesell y de los restantes elementos periféricos incorporados a la investigación.

La adolescente refirió haber consumido bebidas alcohólicas durante la noche, presentar recuerdos fragmentarios de determinados momentos y haber advertido el acto sexual cuando éste se encontraba en desarrollo, manifestando haber experimentado dolor.

Asimismo, se incorporó documentación médica correspondiente a la atención recibida el [FECHA_VÍCTIMA_1], en la que se consignó, entre otros aspectos, la impresión de un [SALUD_VÍCTIMA_1].

La declaración de [VÍCTIMA_1] fue producida mediante el dispositivo de Cámara Gesell, con intervención profesional, habiéndose informado que presentaba expresión lingüística acorde a su etapa evolutiva y capacidad para verbalizar las circunstancias relevantes.

A su vez, fueron entrevistados diversos adolescentes que se encontraban presentes durante la salida nocturna y en el domicilio al que posteriormente concurrió el grupo.

De tales testimonios surge que [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO_1] se conocían con anterioridad y que habían mantenido acercamientos afectivos y besos previos. Asimismo, algunos de los testigos observaron durante la noche que ambos mantuvieron contacto físico y se besaron.

También surge acreditado que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas, circunstancia corroborada por distintos testimonios, incluso por el adulto que trasladó al grupo hasta Lamarque.

Ninguno de los testigos presencié directamente el acto sexual investigado.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] refirió que observó a [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO_1] acostarse juntos en una de las camas y que, al día siguiente, [VÍCTIMA_1] le manifestó que había mantenido su primera relación sexual con [IMPUTADO_1], expresándole que no hubiera querido que ello ocurriera con él.

La misma testigo describió circunstancias posteriores al encuentro, entre ellas la conversación mantenida entre las adolescentes, la búsqueda de anticoncepción de emergencia y la permanencia del grupo durante las horas posteriores.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], por su parte, describió la salida grupal, el consumo de alcohol, los acercamientos entre [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO_1] y las circunstancias previas al traslado al domicilio, sin haber presenciado el hecho investigado.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_4] tampoco presencié el acto sexual, aunque refirió que al día siguiente todos permanecieron juntos, desayunaron y posteriormente acompañó a [IMPUTADO_1] a procurar la anticoncepción de

emergencia para [VÍCTIMA_1].

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], propietario del domicilio utilizado por el grupo, tampoco presenció directamente el acto investigado, señalando que [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO_1] se acostaron juntos y que él posteriormente se retiró a dormir. Al día siguiente tomó conocimiento de distintas versiones sobre lo ocurrido.

También se incorporaron los testimonios de [TESTIGO] y de los abuelos de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], quienes aportaron información respecto del traslado, el ingreso al domicilio y las circunstancias posteriores al hecho.

Finalmente, se incorporó la evaluación psicológica de [IMPUTADO], de la cual surge un funcionamiento psíquico globalmente conservado, sin indicadores de trastorno mental grave, deterioro cognitivo o alteraciones significativas de las funciones superiores.

IV. Control jurisdiccional de la petición

Corresponde señalar, en primer término, que la solicitud de sobreseimiento no importa una afirmación jurisdiccional acerca de la inexistencia del encuentro sexual ni una conclusión positiva acerca de que el mismo hubiera sido consentido por la adolescente. Tampoco corresponde asignar valor autónomo o dirimente a las conductas posteriores de [VÍCTIMA_1], ni exigir de quien se presenta como víctima una determinada forma de reacción frente a un eventual hecho de violencia sexual.

La valoración debe efectuarse desde una perspectiva libre de estereotipos y atendiendo a las especiales características que presentan las investigaciones por delitos contra la integridad sexual.

Ahora bien, esas pautas no eximen al órgano acusador de acreditar, con el grado de suficiencia requerido para promover la apertura de un juicio, los extremos objetivos y subjetivos que integran la figura penal atribuida.

En este punto, el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal establece que procede el sobreseimiento cuando “no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio”. Asimismo, el art. 157 exige que la decisión contenga la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de investigación, sus fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, debiendo además consignarse que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

En consecuencia, la cuestión que corresponde resolver no consiste en determinar si existe certeza acerca de la existencia o inexistencia de un consentimiento, sino si, a esta

altura del procedimiento y con la prueba producida, existe fundamento suficiente para sostener razonablemente una acusación y llevar el caso a juicio.

Y en tal sentido, entiendo que la respuesta debe ser negativa.

V. Insuficiencia probatoria para sostener la apertura a juicio

Del análisis integral de las evidencias reunidas surge que existen elementos que, en el inicio de la investigación, justificaron razonablemente la intervención penal y la posterior formulación de cargos.

Particular relevancia posee el relato efectuado por [VÍCTIMA_1] en Cámara Gesell, en cuanto refiere que había consumido alcohol, que presentaba recuerdos fragmentarios de la noche y que tomó conciencia del acto sexual cuando éste se encontraba en desarrollo. Sin embargo, ese relato debe ser valorado conjuntamente con el resto del material probatorio incorporado.

La investigación permitió establecer que la adolescente había mantenido con anterioridad un vínculo de acercamiento con el imputado, que ambos se habían besado y que durante la noche investigada distintos testigos observaron manifestaciones de acercamiento afectivo entre ambos.

A su vez, se acreditó que los dos habían consumido alcohol, circunstancia que constituye un dato relevante del contexto, pero que por sí sola no permite establecer cuál era el concreto estado de conciencia y autodeterminación de [VÍCTIMA_1] al momento preciso del acto sexual, ni permite afirmar que [IMPUTADO_1] hubiera conocido una eventual imposibilidad de consentir y decidido aprovecharse de ella.

Debe destacarse especialmente que ninguno de los testigos presenció directamente el acto sexual.

La prueba testimonial producida permite reconstruir las circunstancias anteriores y posteriores, pero no aporta un elemento directo que permita establecer qué ocurrió concretamente durante el desarrollo del encuentro sexual, particularmente respecto de la existencia de una negativa expresa, de una imposibilidad de consentir o de una conducta desplegada por el imputado con conocimiento de tales circunstancias.

También se advierte que las manifestaciones posteriores atribuidas a [VÍCTIMA_1] presentan elementos que no permiten establecer con el grado de certeza requerido para la apertura a juicio una única reconstrucción inculpativa del acontecimiento.

Así, mientras de algunas declaraciones surge que la adolescente habría manifestado que no había querido que su primera relación sexual fuera con [IMPUTADO_1], otros testimonios describen que se habría referido a una situación inicialmente negativa y

posteriormente consentida, sin que ninguno de esos declarantes haya presenciado directamente el acto sexual.

Ello no autoriza a concluir que el relato de la adolescente sea falso ni que hubiera existido consentimiento. Simplemente evidencia que la prueba periférica reunida no alcanza para corroborar, con la suficiencia necesaria, cuál fue la dinámica concreta del acto y, particularmente, cuáles fueron las circunstancias subjetivas conocidas por el imputado al momento de mantenerlo.

Del mismo modo, la circunstancia de que luego del encuentro [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO_1] permanecieran junto al grupo, desayunaran y almorzaran juntos, o que se procurara anticoncepción de emergencia, no permite por sí sola inferir consentimiento respecto del acto anterior. Tales circunstancias únicamente integran el contexto general de valoración y no poseen carácter dirimente.

En definitiva, la investigación ha permitido acreditar la existencia del encuentro sexual, pero no ha producido elementos suficientes para sostener, con el estándar exigible para requerir la apertura a juicio, que dicho acto se haya desarrollado en las condiciones típicas requeridas por el art. 119 tercer párrafo del Código Penal y que, además, el imputado hubiera actuado con conocimiento de aquellas circunstancias.

VI. Estándar aplicable y causal de sobreseimiento

El proceso penal no puede prolongarse indefinidamente cuando, agotadas las diligencias razonablemente conducentes, no existe una perspectiva concreta de obtener nuevos elementos que permitan superar la insuficiencia probatoria existente.

En el caso, el Ministerio Público Fiscal ha efectuado una valoración integral de la evidencia producida y ha concluido que no existen nuevas medidas investigativas con aptitud concreta para modificar sustancialmente el cuadro probatorio.

El suscripto comparte dicha conclusión.

No se trata, entonces, de afirmar que la hipótesis delictiva haya sido demostrada falsa. Tampoco de sostener que el relato de la adolescente carezca de valor probatorio.

La conclusión jurisdiccional es otra: el material probatorio reunido no proporciona actualmente fundamento suficiente para requerir razonablemente la apertura a juicio y, agotada la investigación, no se advierte una posibilidad concreta y razonable de incorporar nuevos elementos que permitan superar esa insuficiencia.

Ello satisface el supuesto contemplado por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal. La función del juez de garantías, frente a una petición de esta naturaleza, no consiste en sustituir al Ministerio Público Fiscal en la dirección de la investigación ni en construir

de oficio una hipótesis acusatoria que el órgano encargado de la persecución penal ha considerado insostenible luego de agotar las medidas investigativas pertinentes.

Sí corresponde efectuar el debido control jurisdiccional sobre la legalidad y razonabilidad de la petición, verificando que ésta encuentre fundamento en las constancias del legajo.

Ese control ha sido realizado y permite concluir que la causal invocada resulta aplicable al caso.

VII. Situación de la víctima

La conclusión precedente no implica desconocer los derechos que asisten a [VÍCTIMA_1] ni minimizar el impacto que la investigación pudo haber tenido sobre ella.

Precisamente, de las constancias aportadas surge que se le brindó intervención a través de los dispositivos especializados correspondientes y que su declaración fue recibida mediante Cámara Gesell, con intervención profesional.

Asimismo, se encuentra acreditado que la progenitora de la adolescente, Sra. [FAMILIAR_1], fue informada de los alcances de la decisión y de los derechos que le corresponden en los términos de la legislación vigente sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, manifestando haber comprendido la decisión fiscal y sus fundamentos.

Todo ello resulta compatible con el deber estatal de garantizar a la víctima información adecuada, participación y trato digno durante el proceso, sin que tales derechos impliquen la obligación de llevar adelante una acusación cuando, conforme el resultado de la investigación, no existen fundamentos suficientes para sostenerla.

VIII. Conclusión

En consecuencia, valorada integralmente la prueba reunida, entiendo que:

1. La existencia de un encuentro sexual entre [VÍCTIMA_1] y [IMPUTADO] aparece suficientemente corroborada.
2. La investigación no ha permitido determinar con grado suficiente para sostener una acusación que dicho acto haya sido realizado mediante violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio, o aprovechando un estado que hubiera impedido a la adolescente consentir libremente, en los términos requeridos por la figura legal atribuida.
3. Tampoco se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el imputado hubiera conocido una eventual imposibilidad de consentir y hubiera actuado aprovechándose

conscientemente de ella.

4. Ninguno de los testigos presencié directamente el acto sexual.

5. Las pruebas testimoniales y periciales producidas permiten reconstruir el contexto anterior y posterior, pero no aportan elementos suficientes para superar la incertidumbre existente respecto de la concreta dinámica del acto sexual y del conocimiento que de ella pudiera haber tenido el imputado.

6. Las diligencias investigativas relevantes han sido agotadas y no se advierte una posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba con aptitud concreta para modificar sustancialmente el cuadro probatorio.

7. En consecuencia, no existen fundamentos suficientes para requerir razonablemente la apertura a juicio.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la petición fiscal y disponer el sobreseimiento de [IMPUTADO] en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones expuestas, en mi carácter de Juez de Garantías de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

I. SOBRESEER a [IMPUTADO] , DNI [DNI_IMPUTADO_1], en relación con el hecho investigado en el presente **LEGAJO: MPF-CH-01650-2024** , oportunamente calificado como Abuso Sexual con acceso carnal, en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, por no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio.

II. Dejar constancia que la presente Resolución no afecta el buen nombre ni honor del que hubiere gozado el imputado. (art. 157 del CPP).

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa y a la víctima/denunciante y oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.08.19